

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDOS QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°29 SMA VALPO

VALPARAÍSO, 27 DE FEBRERO DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/59/2022 que nombra Jefa Regional de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

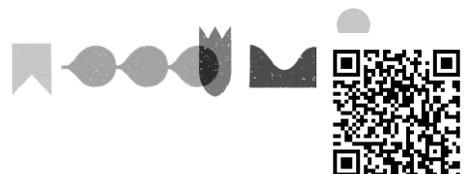
1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

1



2° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

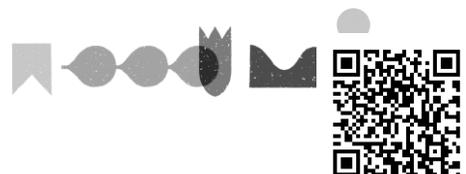
3° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA	SEGUIMIENTO
331-V-2022	03-08-2022	Julia Vera Fritz	Colegio El Quisco	Ord N°310, de 12-08-2022	Ord. N°256/2022, de 05-09-2022, se envía ordinario de advertencia. Respuesta por parte del titular el 20-06-2023.
419-V-2022	26-10-2022	Cristián López Figueroa	Autódromo San Antonio	Ord. 376, de 09-11-2022	Ord. N°327/2022, de 09-11-2022, se envía ordinario de advertencia. Respuesta por parte del titular, el 16-11-2022

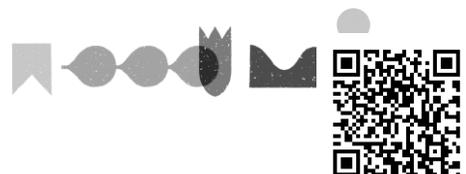
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



498-V-2023	13-07-2023	Cristián López Figueroa	Autódromo de San Antonio	Ord. N°551/2023 de 11-08-2023	Ord. N°221, de 16-08-2023, se envía ordinario de advertencia. Respuesta por parte del titular el 21-08-2023.
507-v-2023	15-07-2023	María Angélica Padilla Flores	Autódromo de San Antonio	Ord. N°570/2023, de 16-08-2023	Ord. N°221, de 16-08-2023, se envía ordinario de advertencia. Respuesta por parte del titular el 21-08-2023.
534-v-2023	23-07-2023	Rocío García Padilla	Autódromo de San Antonio	Ord. N°576/2023, de 17-08-2023	Ord. N°221, de 16-08-2023, se envía ordinario de advertencia. Respuesta por parte del titular el 21-08-2023.
681-v-2023	07-10-2023	Cristián López Figueroa	Autódromo de San Antonio	Ord. N°717/2023, de 03-11-2023	
317-v-2023	08-04-2023	Guillermo Parra Osorio	RCM Modular Llay Llay	Ord. N°360/2023, de 05-06-2023	Ord. N°168, de 08-06-2023, se envía ordinario de advertencia. Respuesta por parte del titular el 04-10-2023.
13-v-2023	12-01-2023	Diego Piñol Arriagada	Condominio Alto Robles Ivesa	Ord. N°19/2023, de 24-01-2023	Ord. N°12, de 12-01-2023, se envía ordinario de advertencia. Respuesta por parte del titular el 13-04-2023.

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de Valparaíso concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas, según es posible constatar en los siguientes informes:

INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL	DENUNCIAS RELACIONADAS
DFZ-2023-2990-V-NE	331-V-2022
DFZ-2023-2996-V-NE	419-V-2022/498-V-2023/507-V-2023/534-V-2023/681-V-2023
DFZ-2024-220-V-NE	317-v-2023
DFZ-2024-230-V-NE	13-v-2023



Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2023-2990-V-NE**, el receptor descrito en la denuncia ID 331-V-2022, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N°38/2011. Se realizaron cuatro mediciones con fecha 05 de diciembre de 2023 en periodo diurno. Dichas actividades dieron como resultado, tras la realización de las correcciones exigidas por la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 56 dB (A), 59 dB (A), 57 dB (A) y 54 dB (A), respectivamente; no superando el límite de 60 dB (A) para período diurno de zona II.

Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2023-2996-V-NE**, el receptor descrito en las denuncias 419-v-2022/498-v-2023 y 681-v-2023; asociadas a Autódromo de San Antonio, se encuentra emplazado en zona rural del D.S. N°38/2011. Cabe indicar, que se presentaron las fiscalizadoras de la SMA en el domicilio del denunciante, el día 11 de noviembre de 2023, a las 11:15, en el lugar ubicado a unos 1500 metros de la fuente denunciada. Durante el período en que las fiscalizadoras se mantuvieron en el domicilio del receptor, sólo se percibió canto de diversos tipos de aves, sin lograrse percibir el ruido objeto de la denuncia, por lo que no se realizó la medición. No obstante, en dicho momento se estaba llevando a cabo una actividad en la fuente denunciada, el “Campeonato de Velocidad Vistony San Antonio” que comenzó a realizarse dicho día 11 de noviembre desde las 09:00 horas. A mayor abundamiento, a las 12:30 horas funcionarias de la SMA se constituyeron en la fuente denunciada, constatando que estaba operativa, realizándose carreras de automóviles en la pista, vehículos en espera para salir y otros en sector de exhibición para el público.

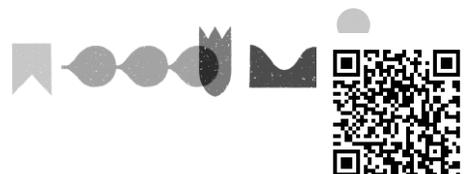
Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2024-220-V-NE**, el receptor descrito en la denuncia ID 137-V-2023 se encuentra emplazado en zona III del D.S. N°38/2011. Se realizaron dos mediciones diurnas por parte de una Empresa Técnica de Fiscalización Ambiental, autorizada por parte de la SMA (Código ETFA N°059-01, mediante Res. Ex. N° 953/2020). Ambas mediciones fueron nulas, con un nivel de presión sonora corregido de 52 dB (A) y 50 dB (A), respectivamente, superando el ruido de fondo.

Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2024-230-V-NE**, el receptor descrito en la denuncia ID 13-V-2023 se encuentra emplazado en zona II del D.S. N°38/2011. Se realizaron tres mediciones diurnas por parte de la SMA. La primera medición, arrojó 49 dB (A), es decir, no superó los 60 dB (A) para horario diurno de zona II. Las otras dos mediciones fueron nulas, con un nivel de presión sonora corregido de 55 dB (A) y 50 dB (A), respectivamente, superando el ruido de fondo.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en la tabla del punto anterior, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

7° Que, como consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

9° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

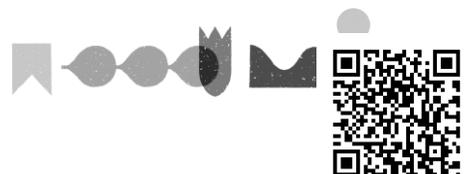
RESUELVO:

I. ARCHÍVENSE las denuncias individualizadas en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos quinto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.





ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**CAROLINA SILVA SANTELICES
JEFA REGIONAL DE VALPARAÍSO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Distribución:

Por correo electrónico:

- Julia Vera Fritz, Jalupsa1025@hotmail.com
- Cristián López Figueroa, cristian.lopez@passus.cl
- María Angélica Padilla Flores, angelicayale@hotmail.com
- Rocío García Padilla, xii_k itiita@hotmail.com
- Guillermo Parra Osorio, guillermoparraosorio99@gmail.com
- Diego Piñol Arriagada, diegopinol@gmail.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe de Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.

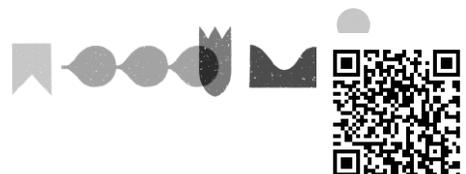
Expediente cero papel N°4296/2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

6





Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

7

